

LEY 79 DE 1.988

(DICIEMBRE 23)

POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA LEGISLACION COOPERATIVA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO PRELIMINAR

OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY

ARTICULO 1o.- EL PROPOSITO DE LA PRESENTE LEY ES DOTAR AL SECTOR COOPERATIVO DE UN MARCO PROPICIO PARA SU DESARROLLO COMO PARTE FUNDAMENTAL DE LA ECONOMIA NACIONAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

1. FACILITAR LA APLICACION Y PRACTICA DE LA DOCTRINA Y LOS PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO.
2. PROMOVER EL DESARROLLO DEL DERECHO COOPERATIVO COMO RAMA ESPECIAL DEL ORDENAMIENTO JURIDICO GENERAL.
3. CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD Y LA ECONOMIA SOCIAL.
4. CONTRIBUIR AL EJERCICIO Y PERFECCIONAMIENTO DE LA DEMOCRACIA MEDIANTE UNA ACTIVA PARTICIPACION.
5. FORTALECER EL APOYO DEL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL AL SECTOR COOPERATIVO .
6. PROPICIAR LA PARTICIPACION DEL SECTOR COOPERATIVO EN EL DISEÑO Y EJECUCION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, Y
7. PROPENDER AL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACION DE LA INTEGRACION COOPERATIVA EN SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES.

ARTICULO 2o.-DECLARASE DE INTERES COMUN LA PROMOCION, LA PROTECCION Y EL EJERCICIO DEL COOPERATIVISMO COMO UN SISTEMA EFICAZ PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONOMICO, AL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, A LA EQUITATIVA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD Y DEL INGRESO A LA RACIONALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y A LA REGULACION DE TARIFAS, TASAS, COSTOS Y PRECIOS, EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y EN ESPECIAL DE LAS CLASES POPULARES.

EL ESTADO GARANTIZA EL LIBRE DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO, MEDIANTE EL ESTIMULO, LA PROTECCION Y LA VIGILANCIA, SIN PERJUICIO DE LA AUTONOMIA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS

TITULO I

DEL ACUERDO COOPERATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 3o.- ES ACUERDO COOPERATIVO EL CONTRATO QUE SE CELEBRA POR UN NUMERO DETERMINADO DE PERSONAS, CON EL OBJETIVO DE CREAR Y ORGANIZAR UNA PERSONA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO DENOMINADA COOPERATIVA, CUYAS ACTIVIDADES DEBEN CUMPLIRSE CON FINES DE INTERES SOCIAL Y SIN ANIMO DE LUCRO.

TODA ACTIVIDAD ECONOMICA, SOCIAL O CULTURAL PUEDE ORGANIZARSE CON BASE EN EL ACUERDO COOPERATIVO.

ARTICULO 4o.-ES COOPERATIVA LA EMPRESA ASOCIATIVA SIN ANIMO DE LUCRO, EN LA CUAL LOS TRABAJADORES O LOS USUARIOS, SEGUN EL CASO, SON SIMULTANEAMENTE LOS APORTANTES Y LOS GESTORES DE LA EMPRESA, CREADA CON EL OBJETO DE PRODUCIR O DISTRIBUIR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE BIENES O SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL.

SE PRESUME QUE UNA EMPRESA ASOCIATIVA NO TIENE ANIMO DE LUCRO, CUANDO CUMPLA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. QUE ESTABLEZCA LA IRREPARTIBILIDAD DE LAS RESERVAS SOCIALES Y EN CASO DE LIQUIDACION, LA DEL REMANENTE PATRIMONIAL.
2. QUE DESTINE SUS EXCEDENTES A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARACTER SOCIAL, AL CRECIMIENTO DE SUS RESERVAS Y FONDOS, Y A REINTEGRAR A SUS ASOCIADOS PARTE DE LOS MISMOS EN PROPORCION AL USO DE LOS SERVICIOS O A LA PARTICIPACION EN EL TRABAJO DE LA EMPRESA, SIN PERJUICIO DE AMORTIZAR LOS APORTES Y CONSERVARLOS EN SU VALOR REAL.

ARTICULO 5o.- TODA COOPERATIVA DEBERA REUNIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

1. QUE TANTO EL INGRESO DE LOS ASOCIADOS COMO SU RETIRO SEAN VOLUNTARIOS
2. QUE EL NUMERO DE ASOCIADOS SEA VARIABLE E ILIMITADO
3. QUE FUNCIONE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA.
4. QUE REALICE DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE EDUCACION COOPERATIVA.
5. QUE SE INTEGRE ECONOMICA Y SOCIALMENTE AL SECTOR COOPERATIVO
6. QUE GARANTICE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS ASOCIADOS SIN CONSIDERACION A SUS APORTES.
7. QUE SU PATRIMONIO SEA VARIABLE E ILIMITADO; NO OBSTANTE, LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN UN MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES DURANTE LA EXISTENCIA DE LA COOPERATIVA.
8. QUE ESTABLEZCA LA IRREPARTIBILIDAD DE LAS RESERVAS SOCIALES Y EN CASO DE LIQUIDACION, LA DEL REMANENTE.
9. QUE TENGA UNA DURACION INDEFINIDA EN LOS ESTATUTOS, Y
10. QUE SE PROMUEVA LA INTEGRACION CON OTRAS ORGANIZACIONES DE CARACTER POPULAR QUE TENGAN POR FIN PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE.

ARTICULO 6o.- A NINGUNA COOPERATIVA LE SERA PERMITIDO:

1. ESTABLECER RESTRICCIONES O LLEVAR A CABO PRACTICAS QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIONES SOCIALES, ECONOMICAS, RELIGIOSAS O POLITICAS.
2. ESTABLECER CON SOCIEDADES O PERSONAS MERCANTILES, COMBINACIONES O ACUERDOS QUE HAGAN PARTICIPAR A ESTAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE LOS BENEFICIOS O PRERROGATIVAS QUE LAS LEYES OTORGAN A LAS COOPERATIVAS.
3. CONCEDER VENTAJAS O PRIVILEGIOS A LOS PROMOTORES O FUNDADORES, O PREFERENCIAS A UNA PORCION CUALQUIERA DE LOS APORTES SOCIALES.
4. DESARROLLAR ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ENUMERADAS EN SUS ESTATUTOS, Y
5. TRANSFORMARSE EN SOCIEDAD COMERCIAL.

ARTICULO 7o.- SERAN ACTOS COOPERATIVOS LOS REALIZADOS ENTRE SI POR LAS COOPERATIVAS, O ENTRE ESTAS Y SUS PROPIOS ASOCIADOS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 8o.- SERAN SUJETOS DE LA PRESENTE LEY LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE PARTICIPEN EN LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS, LAS COOPERATIVAS, LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO, LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO, LAS PRECOOPERATIVAS, EN LO PERTINENTE LAS FORMAS ASOCIATIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 130 DE LA PRESENTE LEY Y DE MANERA SUBSIDIARIA LAS ENTIDADES DE QUE TRATA EL ARTICULO 131 DE ESTA LEY.

ARTICULO 9o.- LAS COOPERATIVAS SERAN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS AL VALOR DE SUS APORTES Y LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA PARA CON TERCEROS, AL MONTO DEL PATRIMONIO SOCIAL.

ARTICULO 10.- LAS COOPERATIVAS PRESTARAN PREFERENCIALMENTE SUS SERVICIOS AL PERSONAL ASOCIADO. SIN EMBARGO, DE ACUERDO CON SUS ESTATUTOS PODRAN EXTENDERLOS AL PUBLICO NO AFILIADO, SIEMPRE EN RAZON DEL INTERES SOCIAL O DE BIENESTAR COLECTIVO. EN TALES CASOS, LOS EXCEDENTES QUE SE OBTENGAN SERAN LLEVADOS A UN FONDO SOCIAL NO SUSCEPTIBLE DE REPARTICION.

ARTICULO 11.- LAS COOPERATIVAS PODRAN ASOCIARSE CON ENTIDADES DE OTRO CARACTER JURIDICO, A CONDICION DE QUE DICHA ASOCIACION SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE CON ELLA NO SE DESVIRTUE NI SU PROPOSITO DE SERVICIO, NI EL CARACTER NO LUCRATIVO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 12.- LAS COOPERATIVAS ACOMPAÑARAN A SU RAZON SOCIAL LAS PALABRAS " COOPERATIVA O COOPERATIVO " ESTAS DENOMINACIONES SOLO PODRAN SER USADAS POR LAS ENTIDADES RECONOCIDAS COMO TALES POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, Y EN TODAS SUS MANIFESTACIONES PUBLICAS COMO AVISOS, PUBLICACIONES Y PROPAGANDA, DEBERAN PRESENTAR EL

NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA O DEL REGISTRO QUE EN SU DEFECTO REGLAMENTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 13.-EN DESARROLLO DEL ACUERDO COOPERATIVO, LAS COOPERATIVAS SE CONSTITUIRAN POR DOCUMENTO PRIVADO Y SU PERSONERIA JURIDICA SERA RECONOCIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 14.-LA CONSTITUCION DE TODA COOPERATIVA SE HARA EN ASAMBLEA DE CONSTITUCION, EN LA CUAL SERAN APROBADOS LOS ESTATUTOS Y NOMBRADOS EN PROPIEDAD LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ALLI DESIGNADO NOMBRARA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD, QUIEN SERA RESPONSABLE DE TRAMITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA JURIDICA.

EL ACTA DE LA ASAMBLEA DE CONSTITUCION SERA FIRMADA POR LOS ASOCIADOS FUNDADORES, ANOTANDO SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION LEGAL Y EL VALOR DE LOS APORTES INICIALES.

EL NUMERO MINIMO DE FUNDADORES SERA DE VEINTE, SALVO LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS EN NORMAS ESPECIALES.

ARTICULO 15.-EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA SE HARA CON BASE EN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. SOLICITUD ESCRITA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
2. ACTA DE ASAMBLEA DE CONSTITUCION.
3. TEXTO COMPLETO DE LOS ESTATUTOS.
4. CONSTANCIA DE PAGO DE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LOS APORTES INICIALES SUSCRITOS POR LOS FUNDADORES, EXPEDIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, Y
5. ACREDITAR LA EDUCACION COOPERATIVA POR PARTE DE LOS FUNDADORES, CON UNA INTENSIDAD NO INFERIOR A VEINTE (20) HORAS.

PARAGRAFO : LA EDUCACION COOPERATIVA DE LOS SECTORES INDIGENAS Y AGROPECUARIOS SERA IMPARTIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 16.- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DEBERA RESOLVER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA JURIDICA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA SOLICITUD. SI NO LO HICIERE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO, OPERARA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LA COOPERATIVA PODRA INICIAR ACTIVIDADES. DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DEBERA VISITAR LA COOPERATIVA A FIN DE VERIFICAR QUE ESTE TOTALMENTE AJUSTADA A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS. EN CASO DE ENCONTRARSE LA OCURRENCIA DE VIOLACIONES, SE LE FORMULARA UN PLIEGO DE OBSERVACIONES PARA QUE SE AJUSTE A EL DENTRO DEL TERMINO PREVISTO EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, CUYO INCUMPLIMIENTO DARA LUGAR A QUE SE APLIQUE LA ESCALA GENERAL DE SANCIONES.

ARTICULO 17.- EN EL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA SE ORDENARA EL REGISTRO DE LA COOPERATIVA, EL DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA Y EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, Y SE AUTORIZARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 18.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SERA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE UNA COOPERATIVA Y DE SU REPRESENTACION LEGAL, LA CERTIFICACION QUE EXPIDA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 19.- LOS ESTATUTOS DE TODA COOPERATIVAS DEBERAN CONTENER.

1. RAZON SOCIAL, DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES.
2. OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ENUMERACION DE SUS ACTIVIDADES.
3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS; CONDICIONES PARA SU ADMISION, RETIRO Y EXCLUSION Y DETERMINACION DEL ORGANOS COMPETENTE PARA SU DECISION.
4. REGIMEN DE SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS.

5. PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA, POR CAUSA O CON OCASION DE ACTOS COOPERATIVOS
6. REGIMEN DE ORGANIZACION INTERNA, CONSTITUCION, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA, CONDICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y FORMA DE ELECCION Y REMOCION DE SUS MIEMBROS.
7. CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.
8. REPRESENTACION LEGAL; FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.
9. CONSTITUCION E INCREMENTO PATRIMONIAL DE LA COOPERATIVA, RESERVAS Y FONDOS SOCIALES, FINALIDADES Y FORMA DE UTILIZACION DE LOS MISMOS.
10. APORTES SOCIALES MINIMOS NO REDUCIBLES DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA; FORMA DE PAGO Y DEVOLUCION; PROCEDIMIENTO PARA EL AVALUO DE LOS APORTES EN ESPECIE O EN TRABAJO.
11. FORMA DE APLICACION DE LOS EXCEDENTES COOPERATIVOS.
12. REGIMEN Y RESPONSABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS Y DE SUS ASOCIADOS.
13. NORMAS PARA FUSION, INCORPORACION , TRANSFORMACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION.
14. PROCEDIMIENTO PARA REFORMA DE ESTATUTOS, Y
15. LAS DEMAS ESTIPULACIONES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA ASEGURAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y QUE SEAN COMPATIBLES CON SU OBJETO SOCIAL.

PARAGRAFO 1o. - LOS ESTATUTOS SERAN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CON EL PROPOSITO DE FACILITAR SU APLICACION EN EL FUNCIONAMIENTO INTERNO Y EN LA PRESTACION DE SERVICIOS.

PARAGRAFO 2o. -LOS ESTATUTOS DE LAS COOPERATIVAS DE INDIGENAS SE ADECUARAN A LA REALIDAD ECONOMICO-SOCIAL Y A LAS TRADICIONES CULTURALES DE LAS RESPECTIVAS COMUNIDADES, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE LA MATERIA

ARTICULO 20. - LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS DE LAS COOPERATIVAS DEBERAN SER APROBADAS EN ASAMBLEA GENERAL Y SANCIONADA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SANCIONARA LAS REFORMAS ESTATUTARIAS DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECEPCION DEL ACTA CORRESPONDIENTE. SI NO LO HICIERE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO, OPERARA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 21. -PODRAN SER ASOCIADOS DE LAS COOPERATIVAS:

1. LAS PERSONAS NATURALES LEGALMENTE CAPACES Y LOS MENORES DE EDAD QUE HAYAN CUMPLIDO CATORCE (14) AÑOS. O QUIENES SIN HABERLO CUMPLIDO, SE ASOCIEN A TRAVES DE REPRESENTANTE LEGAL.
2. LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO.
3. LAS PERSONAS JURIDICAS DEL SECTOR COOPERATIVO Y LAS DEMAS DE DERECHO PRIVADO SIN ANIMO DE LUCRO.
4. LAS EMPRESAS O UNIDADES ECONOMICAS CUANDO LOS PROPIETARIOS TRABAJEN EN ELLAS Y PREVALEZCA EL TRABAJO FAMILIAR O ASOCIADO.

ARTICULO 22. - LA CALIDAD DE ASOCIADO DE UNA COOPERATIVA SE ADQUIERE:

1. PARA LOS FUNDADORES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA ASAMBLEA DE CONSTITUCION, Y
2. PARA LOS QUE INGRESEN POSTERIORMENTE , A PARTIR DE LA FECHA QUE SEAN ACEPTADOS POR EL ORGANOS COMPETENTE.

ARTICULO 23. -SERAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ASOCIADOS:

1. UTILIZAR LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA Y REALIZAR CON ELLA LAS OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL.
2. PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS Y EN SU ADMINISTRACION, MEDIANTE EL DESEMPEÑO DE CARGOS SOCIALES.
3. SER INFORMADOS DE LA GESTION DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES ESTATUTARIAS.
4. EJERCER ACTOS DE DECISION Y ELECCION EN LAS ASAMBLEAS GENERALES.
5. FISCALIZAR LA GESTION DE LA COOPERATIVA, Y

6. RETIRARSE VOLUNTARIAMENTE DE LA COOPERATIVA.

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTARA CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES .

ARTICULO 24.- SERAN DEBERES ESPECIALES DE LOS ASOCIADOS:

1. ADQUIRIR CONOCIMIENTOS SOBRE LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL COOPERATIVISMO, CARACTERISTICAS DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ESTATUTOS QUE RIGEN LA ENTIDAD.
2. CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO COOPERATIVO.
3. ACEPTAR Y CUMPLIR LAS DECISIONES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.
4. COMPORTARSE SOLIDARIAMENTE EN SUS RELACIONES CON LA COOPERATIVA Y CON LOS ASOCIADOS DE LA MISMA, Y
5. ABSTENERSE DE EFECTUAR ACTOS O DE INCURRIR EN OMISIONES QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD ECONOMICA O EL PRESTIGIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA.

ARTICULO 25.- LA CALIDAD DE ASOCIADO SE PERDERA POR MUERTE, DISOLUCION, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS JURIDICAS, RETIRO VOLUNTARIO O EXCLUSION.

PARAGRAFO. LOS ESTATUTOS DE LAS COOPERATIVAS ESTABLECERAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RETIRO DE LOS ASOCIADOS QUE PIERDAN ALGUNAS DE LAS CALIDADES O CONDICIONES EXIGIDAS PARA SERLO.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 26.- LA ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS ESTARA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL GERENTE.

ARTICULO 27.- LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ORGANO MAXIMO DE ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS Y SUS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE HAYAN ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS O ESTATUTARIAS. LA CONSTITUYE LA REUNION DE LOS ASOCIADOS HABLES O DE LOS DELEGADOS ELEGIDOS POR ESTOS.

PARAGRAFO. SON ASOCIADOS HABLES, PARA EFECTO DEL PRESENTE ARTICULO, LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO SOCIAL QUE NO TENGAN SUSPENDIDOS SUS DERECHOS Y SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS.

ARTICULO 28.- LAS REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL SERAN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS ORDINARIAS DEBERAN CELEBRARSE DENTRO DE LOS TRES (3) PRIMEROS MESES DEL AÑO CALENDARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES REGULARES, EXCEPCION HECHA DE LAS ENTIDADES DE INTEGRACION QUE LAS CELEBRARAN DENTRO DE LOS PRIMEROS CUATRO (4) MESES.

LAS EXTRAORDINARIAS PODRAN REUNIRSE EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO, CON EL OBJETO DE TRATAR ASUNTOS IMPREVISTOS O DE URGENCIA QUE NO PUEDAN POSTERGARSE HASTA LA SIGUIENTE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS SOLO PODRAN TRATAR LOS ASUNTOS PARA LOS CUALES FUERON CONVOCADAS Y LOS QUE SE DERIVEN Estrictamente DE ESTOS.

ARTICULO 29.- LOS ESTATUTOS PODRAN ESTABLECER QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS SEA CONSTITUIDA POR ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS, CUANDO AQUELLA SE DIFICULTE EN RAZON DEL NUMERO DE ASOCIADOS QUE DETERMINEN LOS ESTATUTOS, O POR ESTAR DOMICILIADOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL PAIS, O CUANDO SU REALIZACION RESULTARE DESPROPORCIONADAMENTE ONEROSA EN CONSIDERACION A LOS RECURSOS DE LA COOPERATIVA. EL NUMERO MINIMO DE DELEGADOS SERA DE VEINTE (20).

EN ESTE EVENTO LOS DELEGADOS SERAN ELEGIDOS EN EL NUMERO Y PARA EL PERIODO PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION REGLAMENTARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION, QUE EN TODO CASO DEBERA GARANTIZAR LA ADECUADA INFORMACION Y PARTICIPACION DE LOS ASOCIADOS.

A LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS LE SERAN APLICABLES, EN LO PERTINENTE, LAS NORMAS RELATIVAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.

ARTICULO 30.- POR REGLA GENERAL LA ASAMBLEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, SERA CONVOCADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PARA FECHA, HORA Y LUGAR DETERMINADOS.

LA JUNTA DE VIGILANCIA, EL REVISOR FISCAL, O UN QUINCE POR CIENTO (15%) MINIMO DE LOS ASOCIADOS, PODRAN SOLICITAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

LOS ESTATUTOS DE LAS COOPERATIVAS DETERMINARAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LA COMPETENCIA PARA EFECTUAR LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, CUANDO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION NO LA REALICE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY O DESATIENDA LA PETICION DE CONVOCAR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. LA CONVOCATORIA SE HARA CONOCER A LOS ASOCIADOS HABLES O DELEGADOS ELEGIDOS , EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS. LA JUNTA DE VIGILANCIA VERIFICARA LA LISTA DE ASOCIADOS HABLES E INHABLES Y LA RELACION DE ESTOS ULTIMOS SERA PUBLICADA PARA CONOCIMIENTO DE LOS AFECTADOS.

ARTICULO 31.- LA ASISTENCIA DE LA MITAD DE LOS ASOCIADOS HABLES O DE LOS DELEGADOS CONVOCADOS CONSTITUIRA QUORUM PARA DELIBERAR Y ADOPTAR DECISIONES VALIDAS; SI DENTRO DE LA HORA SIGUIENTE A LA CONVOCATORIA NO SE HUBIERE INTEGRADO ESTE QUORUM, LA ASAMBLEA PODRA DELIBERAR Y ADOPTAR DECISIONES VALIDAS CON UN NUMERO DE ASOCIADOS NO INFERIOR AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL TOTAL DE LOS ASOCIADOS HABLES, NI AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL NUMERO REQUERIDO PARA CONSTITUIR UNA COOPERATIVA. EN LAS ASAMBLEAS GENERALES DE DELEGADOS EL QUORUM MINIMO SERA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS ELEGIDOS Y CONVOCADOS.

UNA VEZ CONSTITUIDO EL QUORUM, ESTE NO SE ENTENDERA DESINTEGRADO POR EL RETIRO DE ALGUNOS O ALGUNOS DE LOS ASISTENTES, SIEMPRE QUE SE MANTENGA EL QUORUM MINIMO A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR.

ARTICULO 32.- POR REGLA GENERAL LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SE TOMARAN POR MAYORIA ABSOLUTA DE LOS VOTOS DE LOS ASISTENTES.

PARA LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS, LA FIJACION DE APORTES EXTRAORDINARIOS, LA AMORTIZACION DE APORTES, LA TRANSFORMACION, LA FUSION, LA INCORPORACION Y LA DISOLUCION PARA LIQUIDACION, SE REQUERIRA EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS ASISTENTES.

LA ELECCION DE ORGANOS O CUERPOS PLURALES SE HARA MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS QUE DETERMINEN LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS DE CADA COOPERATIVA. CUANDO SE ADOpte EL DE LISTAS O PLANCHAS, SE APLICARA EL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL.

ARTICULO 33.- EN LAS ASAMBLEAS GENERALES CORRESPONDERA A CADA ASOCIADO UN SOLO VOTO, SALVO LA EXCEPCION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 96 DE LA PRESENTE LEY.

LOS ASOCIADOS O DELEGADOS CONVOCADOS NO PODRAN DELEGAR SU REPRESENTACION EN NINGUN CASO Y PARA NINGUN EFECTO.

LAS PERSONAS JURIDICAS ASOCIADAS A LA COOPERATIVA PARTICIPARAN EN LAS ASAMBLEAS DE ESTAS, POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O DE LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE.

ARTICULO 34.- LA ASAMBLEA GENERAL EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. ESTABLECER LAS POLITICAS Y DIRECTRICES GENERALES DE LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.
2. REFORMAR LOS ESTATUTOS.
3. EXAMINAR LOS INFORMES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.
4. APROBAR O IMPROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO.
5. DESTINAR LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO ECONOMICO CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.
6. FIJAR APORTES EXTRAORDINARIOS.
7. ELEGIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.
8. ELEGIR EL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE Y FIJAR SU REMUNERACION, Y
9. LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES.

ARTICULO 35.-EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACION SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES Y POLITICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

EL NUMERO DE INTEGRANTES, SU PERIODO, LAS CAUSALES DE REMOCION Y SUS FUNCIONES SERAN FIJADAS EN LOS ESTATUTOS, LOS CUALES PODRAN CONSAGRAR LA RENOVACION PARCIAL DE SUS MIEMBROS EN CADA ASAMBLEA.

LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERAN LAS NECESARIAS PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL. SE CONSIDERAN ATRIBUCIONES IMPLICITAS LAS NO ASIGNADAS EXPRESAMENTE A OTROS ORGANOS POR LA LEY O LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 36.- CUANDO UNA PERSONA NATURAL ACTUE EN LA ASAMBLEA GENERAL EN REPRESENTACION DE UNA PERSONA JURIDICA ASOCIADA EN LA COOPERATIVA Y SEA ELEGIDA COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CUMPLIRA SUS FUNCIONES EN INTERES DE LA COOPERATIVA; EN NINGUN CASO EN EL DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTA.

ARTICULO 37.- EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. SERA NOMBRADO POR ESTE Y SUS FUNCIONES SERAN PRECISADAS EN LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 38.- SIN PERJUICIO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA QUE EL ESTADO EJERCE SOBRE LA COOPERATIVA, ESTE CONTARA CON UNA JUNTA DE VIGILANCIA Y UN REVISOR FISCAL.

ARTICULO 39.- LA JUNTA DE VIGILANCIA ESTARA INTEGRADA POR ASOCIADOS HABLES EN NUMERO NO SUPERIOR A TRES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE; SU PERIODO Y LAS CAUSALES DE REMOCION SERAN FIJADAS EN LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 40.- SON FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

1. VELAR PORQUE LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
2. INFORMAR A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION, AL REVISOR FISCAL Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE EXISTAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y PRESENTAR RECOMENDACIONES SOBRE LAS MEDIDAS QUE EN SU CONCEPTO DEBEN ADOPTARSE.
3. CONOCER LOS RECLAMOS QUE PRESENTEN LOS ASOCIADOS EN RELACION CON LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, TRANSMITIRLOS Y SOLICITAR LOS CORRECTIVOS POR EL CONDUCTO REGULAR Y CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD.
4. HACER LLAMADAS DE ATENCION A LOS ASOCIADOS CUANDO INCUMPLAN LOS DEBERES CONSAGRADOS EN LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.
5. SOLICITAR LA APLICACION DE SANCIONES A LOS ASOCIADOS CUANDO HAYA LUGAR A ELLO, Y VELAR PORQUE EL ORGANO COMPETENTE SE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL EFECTO.
6. VERIFICAR LA LISTA DE ASOCIADOS HABLES E INHABLES PARA PODER PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS O PARA ELEGIR DELEGADOS.
7. RENDIR INFORMES SOBRE SUS ACTIVIDADES A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, Y
8. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA LEY O LOS ESTATUTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE REFIERAN AL CONTROL SOCIAL Y NO CORRESPONDAN A FUNCIONES PROPIAS DE LA AUDITORIA INTERNA O REVISORIA FISCAL, SALVO EN AQUELLAS COOPERATIVAS EXIMIDAS DE REVISOR FISCAL POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 41.-POR REGLA GENERAL LA COOPERATIVA TENDRA UN REVISOR FISCAL CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIENES DEBERAN SER CONTADORES PUBLICOS CON MATRICULA VIGENTE ; EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS PODRA EXIMIR A LA COOPERATIVA DE TENER UN REVISOR FISCAL CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS O DE UBICACION GEOGRAFICA O EL NUMERO DE ASOCIADOS LO JUSTIFIQUEN.

ARTICULO 42.-EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS PODRA AUTORIZAR QUE EL SERVICIO DE AUDITORIA FISCAL SEA PRESTADO POR ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO, POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO, O POR COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO QUE CONTEMPLAN DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL LA PRESTACION DE ESTE SERVICIO, A TRAVES DE CONTADOR PUBLICO CON MATRICULA VIGENTE.

ARTICULO 43.-LAS FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL SERAN SAÑALADAS EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA Y SE DETERMINARAN TENIENDO EN CUENTA LAS ATRIBUCIONES ASIGNADAS A LOS CONTADORES PUBLICOS EN LAS NORMAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, ASI COMO EN AQUELLAS QUE EXIGEN DE MANERA ESPECIAL LA INTERVENCION, CERTIFICACION O FIRMA DE DICHO PROFESIONAL.

NINGUN CONTADOR PUBLICO PODRA DESEMPEÑAR EL CARGO DE REVISOR FISCAL EN LA COOPERATIVA DE LA CUAL SEA ASOCIADO.

ARTICULO 44.-LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA , DEBIDAMENTE FIRMADAS Y APROBADAS, SERAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LOS HECHOS QUE CONSTAN EN ELLAS.

ARTICULO 45.-COMPETE A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EL CONOCIMIENTO DE LAS INPUGNACIONES DE LOS ACTOS O DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS, CUANDO NO SE AJUSTEN A LA LEY O A LOS ESTATUTOS , O CUANDO EXCEDAN LOS LIMITES DEL ACUERDO COOPERATIVO. EL PROCEDIMIENTO SERA EL ABREVIADO PREVISTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CAPITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 46.-EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE Y LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

ARTICULO 47. - LOS APORTES SOCIALES ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS QUE HAGAN LOS ASOCIADOS PUEDEN SER SATISFECHOS EN DINERO, EN ESPECIE O TRABAJO CONVENCIONALMENTE EVALUADOS.

PARAGRAFO . PODRA ESTABLECERSE EN LOS ESTATUTOS UN PROCEDIMIENTO PARA MANTENER EL PODER ADQUISITIVO CONSTANTE DE LOS APORTES SOCIALES, DENTRO DE LOS LIMITES QUE FIJE EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY Y SOLO PARA EJERCICIOS ECONOMICOS POSTERIORES A LA INICIACION DE SU VIGENCIA.

ESTA REVALORIZACION DE APORTES SE HARA CON CARGO AL FONDO DE QUE TRATA EL NUMERAL 1o. DEL ARTICULO 54 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 48.-LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS, SE ACREDITARAN MEDIANTE CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS EXPEDIDAS SEGUN LO DISPONGAN LOS ESTATUTOS Y EN NINGUN CASO TENDRAN EL CARACTER DE TITULOS VALORES.

ARTICULO 49.- LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS QUEDARAN DIRECTAMENTE AFECTADOS DESDE SU ORIGEN EN FAVOR DE LA COOPERATIVA COMO GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN CON ELLA.

TALES APORTES NO PODRAN SER GRAVADOS POR SUS TITULARES EN FAVOR DE TERCEROS, SERAN INEMBARGABLES Y SOLO PODRAN CEDERSE A OTROS ASOCIADOS EN LOS CASOS Y EN LA FORMA QUE PREVEAN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 50.-NINGUNA PERSONA NATURAL PODRA TENER MAS DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LOS APORTES SOCIALES DE UNA COOPERATIVA Y NINGUNA PERSONA JURIDICA MAS DEL CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) DE LOS MISMOS.

ARTICULO 51.-PRESTARA MERITO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA, PARA EL COBRO DE LOS APORTES ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS QUE LOS ASOCIADOS ADEUDEN A LA COOPERATIVA, LA CERTIFICACION QUE EXPIDA ESTA EN QUE CONSTE LA CAUSA Y LA LIQUIDACION DE LA DEUDA, CON LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACION EN LA FORMA PRESCRITA EN LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA.

ARTICULO 52.-LAS COOPERATIVAS PODRAN ESTABLECER EN SUS ESTATUTOS, LA AMORTIZACION PARCIAL O TOTAL DE LOS APORTES SOCIALES HECHOS POR LOS ASOCIADOS, MEDIANTE LA CONSTITUCION DE UN FONDO ESPECIAL CUYOS RECURSOS PROVENDRAN DEL REMANENTE A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 4o. DEL ARTICULO 54 DE LA PRESENTE LEY. EN ESTE CASO LA AMORTIZACION SE HARA EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA LOS ASOCIADOS.

PARAGRAFO. ESTA AMORTIZACION SERA PROCEDENTE CUANDO LA COOPERATIVA HAYA ALCANZADO UN GRADO DE DESARROLLO ECONOMICO QUE LE PERMITA EFECTUAR LOS REINTEGROS Y MANTENER Y PROYECTAR SUS SERVICIOS, A JUICIO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTICULO 53.-LAS COOPERATIVAS TENDRAN EJERCICIOS ANUALES QUE SE CERRARAN EL 31 DE DICIEMBRE. AL TERMINO DE CADA EJERCICIO SE CORTARAN LAS CUENTAS Y SE ELABORARA EL BALANCE, EL INVENTARIO Y EL ESTADO DE RESULTADOS.

ARTICULO 54.- SI DEL EJERCICIO RESULTAREN EXCEDENTES ESTOS SE APLICARAN DE LA SIGUIENTE FORMA : UN VEINTE POR CIENTO (20%) COMO MINIMO PARA CREAR Y MANTENER UNA RESERVA DE PROTECCION DE LOS APORTES SOCIALES; UN VEINTE POR CIENTO (20%) COMO MINIMO PARA EL FONDO DE EDUCACION Y UN DIEZ POR CIENTO (10%) MINIMO PARA EL FONDO DE SOLIDARIDAD.

EL REMANENTE PODRA APLICARSE, EN TODO O PARTE, SEGUN LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LA ASAMBLEA GENERAL, EN LA SIGUIENTE FORMA:

1. DESTINANDOLO A LA REVALORIZACION DE APORTES , TENIENDO EN CUENTA LAS ALTERACIONES EN SU VALOR REAL.
2. DESTINANDOLO A SERVICIOS COMUNES Y SEGURIDAD SOCIAL.
3. RETORNANDOLO A LOS ASOCIADOS EN RELACION CON EL USO DE LOS SERVICIOS O LA PARTICIPACION EN EL TRABAJO.
4. DESTINANDOLO A UN FONDO PARA AMORTIZACION DE APORTES DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 55.- NO OBSTANTE LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL EXCEDENTE DE LA COOPERATIVAS SE APLICARA EN PRIMER TERMINO A COMPENSAR PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

CUANDO LA RESERVA DE PROTECCION DE LOS APORTES SOCIALES SE HUBIERE EMPLEADO PARA COMPENSAR PERDIDAS, LA PRIMERA APLICACION DEL EXCEDENTE SERA LA DE ESTABLECER LA RESERVA AL NIVEL QUE TENIA ANTES DE SU UTILIZACION.

ARTICULO 56.- LAS COOPERATIVAS PODRAN CREAR POR DECISION DE LA ASAMBLEA GENERAL OTRAS RESERVAS Y FONDOS CON FINES DETERMINADOS.

IGUALMENTE PODRAN PREVER EN SUS PRESUPUESTOS Y REGISTRAR EN SU CONTABILIDAD, INCREMENTOS PROGRESIVOS DE LAS RESERVAS Y FONDOS CON CARGO AL EJERCICIO ANUAL.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 57.- EL TRABAJO DE LAS COOPERATIVAS ESTARA PREFERENTEMENTE A CARGO DE LOS PROPIOS ASOCIADOS. LOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS TENDRAN DERECHO A SER ADMITIDOS EN ELLAS COMO ASOCIADOS, SI LO PERMITE LA NATURALEZA PROPIA DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y LAS CONDICIONES QUE PARA EL EFECTO DEBEN REUNIR LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 58.- LOS ASOCIADOS DE LAS COOPERATIVAS PODRAN PRESTAR A ESTAS, EN LAS ETAPAS INICIALES DE SU FUNCIONAMIENTO, O EN PERIODOS DE GRAVES CRISIS ECONOMICA, SERVICIOS PERSONALES A MODO DE COLABORACION SOLIDARIA Y CON CARACTER GRATUITO O CONVENCIONALMENTE RETRIBUIDO. EN ESTOS CASOS EL OFRECIMIENTO DEL ASOCIADO DEBERA CONSTAR POR ESCRITO, ESPECIFICANDOSE EL TIEMPO Y LA EXCEPCIONALIDAD DEL SERVICIO.

EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO SOLIDARIO ES REVOCABLE POR EL ASOCIADO EN CUALQUIER MOMENTO.

ARTICULO 59.- EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN QUE LOS APORTANTES DE CAPITAL SON AL MISMO TIEMPO LOS TRABAJADORES Y GESTORES DE LA EMPRESA, EL REGIMEN DE TRABAJO, DE PREVISION, SEGURIDAD SOCIAL Y COMPENSACION, SERA ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS EN RAZON A QUE SE ORIGINAN EN EL ACUERDO COOPERATIVO Y, POR CONSIGUIENTE, NO ESTARA SUJETO A LA LEGISLACION LABORAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES Y LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN, SE SOMETERAN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL PREVISTO EN EL TITULO XXXIII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O A LA JUSTICIA LABORAL ORDINARIA. EN AMBOS CASOS, SE DEBERAN TENER EN CUENTA LAS NORMAS ESTATUTARIAS, COMO FUENTE DE DERECHO.

LAS COMPENSACIONES POR EL TRABAJO APORTADO Y EL RETORNO DE LOS EXCEDENTES PREVISTOS EN EL ARTICULO 54 NUMERAL 3o. DE LA PRESENTE LEY, SE HARA TENIENDO EN CUENTA LA FUNCION DEL TRABAJO , LA ESPECIALIDAD, EL RENDIMIENTO Y LA CANTIDAD DE TRABAJO APORTADO.

SOLO EN FORMA EXCEPCIONAL Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, PODRAN VINCULAR TRABAJADORES OCASIONALES O PERMANENTES NO ASOCIADOS; EN TALES CASOS, ESTAS RELACIONES, SE RIGEN POR LAS NORMAS DE LA LEGISLACION LABORAL VIGENTE.

EN LAS COOPERATIVAS QUE NO SEAN DE TRABAJO ASOCIADO, EL REGIMEN LABORAL ORDINARIO SE APLICARA TOTALMENTE A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES Y A LOS TRABAJADORES QUE A LA VEZ SEAN ASOCIADOS.

ARTICULO 60.- LAS COOPERATIVAS PODRAN CONVENIR O CONTRATAR CON LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO LA EJECUCION DEL TRABAJO TOTAL O PARCIAL QUE AQUELLAS REQUIERAN PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE SU OBJETO SOCIAL.

CAPITULO VII

CLASES DE COOPERATIVAS

ARTICULO 61.-LAS COOPERATIVAS EN RAZON DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PODRAN SER ESPECIALIZAS, MULTIACTIVAS E INTEGRALES.

ARTICULO 62.-SERAN COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS LAS QUE SE ORGANIZAN PARA ATENDER UNA NECESIDAD ESPECIFICA, CORRESPONDIENTE A UNA SOLA RAMA DE ACTIVIDAD ECONOMICA, SOCIAL O CULTURAL.

ESTAS COOPERATIVAS PODRAN OFRECER SERVICIOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN SU OBJETO SOCIAL, MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES COOPERATIVAS.

ARTICULO 63.-SERAN COOPERATIVAS MULTIACTIVAS LAS QUE SE ORGANIZAN PARA ATENDER VARIAS NECESIDADES , MEDIANTE CONCURRENCIA DE SERVICIOS EN UNA SOLA ENTIDAD JURIDICA.

LOS SERVICIOS DEBERAN SER ORGANIZADOS EN SECCIONES INDEPENDIENTES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS DE CADA TIPO ESPECIALIZADO DE COOPERATIVA.

ARTICULO 64.-SERAN COOPERATIVAS INTEGRALES AQUELLAS QUE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, REALICEN DOS O MAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS ENTRE SI, DE PRODUCCION, DISTRIBUCION, CONSUMO Y PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTICULO 65.-EN TODO CASO, LAS COOPERATIVAS PODRAN COMPRENDER EN SU OBJETO SOCIAL LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PREVISION, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD PARA SUS MIEMBROS.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A ALGUNOS TIPOS DE COOPERATIVAS

ARTICULO 66.-EN LAS COOPERATIVA ESPECIALIZADAS DE CONSUMO, LA VINCULACION DEBERA SER ABIERTA A TODAS LAS PERSONAS QUE PUEDAN HACER USO DE SUS SERVICIOS Y QUE ACEPTEN LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA ASOCIACION.

ARTICULO 67.-LOS ARTICULOS O PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 233 DEL CODIGO PENAL CON REFERENCIA A LAS COOPERATIVAS, CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS VIVERES, ARTICULOS O PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD OBTENIDOS DE COOPERATIVAS DE CONSUMO.

ARTICULO 68.-LAS COOPERATIVAS DE EDUCACION SERAN DE USUARIOS O DE TRABAJADORES Y PODRAN ATENDER LOS DIFERENTES NIVELES O GRADOS DE ENSEÑANZA , INCLUYENDO LA EDUCACION SUPERIOR.

SERAN ASOCIADOS LOS PROPIOS SUJETOS DE LA EDUCACION, SI REUNEN LAS CONDICIONES DEL ARTICULO 21 DE LA PRESENTE LEY, O EN CASO CONTRARIO, LOS PADRES O ACUDIENTES. AQUELLAS COOPERATIVAS QUE ASOCIEN TRABAJADORES DE LA EDUCACION SERAN CONSIDERADAS COMO DE TRABAJO ASOCIADO.

ARTICULO 69.- LAS EDITORIALES, LIBRERIAS, PAPELERIAS Y LAS EMPRESAS FABRICANTES DE MATERIALES BASICOS DE EDUCACION LOS VENDERAN A LAS COOPERATIVAS DE EDUCACION Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION A PRECIOS DE MAYORISTAS , AGENTES O CONCESIONARIOS.

PARA TALES EFECTOS, SE APLICARA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 137 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 70.-LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SON AQUELLAS QUE VINCULAN EL TRABAJO PERSONAL DE SUS ASOCIADOS PARA LA PRODUCCION DE BIENES, EJECUCION DE OBRAS O LA PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTICULO 71.-LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SE CONSTITUIRAN CON UN MINIMO DE DIEZ ASOCIADOS, Y LAS QUE TENGAN MENOS DE VEINTE, EN LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS DEBERAN ADECUAR LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA A LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DE LA

COOPERATIVA, ESPECIALMENTE AL TAMAÑO DEL GRUPO ASOCIADO , A LAS POSIBILIDADES DE DIVISION DEL TRABAJO Y A LA APLICACION DE LA DEMOCRACIA DIRECTA , ASI COMO TAMBIEN A LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LA EMPRESA.

ARTICULO 72.-LOS ORGANISMOS DE CARACTER COOPERATIVO QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGUROS DEBERAN SER ESPECIALIZADOS Y CUMPLIRAN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA PRINCIPALMENTE EN INTERES DE SUS PROPIOS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD VINCULADA A ELLOS.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 56 DE LA PRESENTE LEY , CUANDO LOS SERVICIOS DE PREVISION Y SOLIDARIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 65 DE LA PRESENTE LEY REQUIERAN DE UNA BASE TECNICA QUE LOS ASIMILE A SEGUROS, DEBERAN SER CONTRATADOS CON ORGANISMOS COOPERATIVOS ESPECIALIZADOS EN ESTE RAMO, O CON OTRAS ENTIDADES ASEGURADORAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS; LAS ENTIDADES QUE ACTUALMENTE LOS PRESTEN PODRAN CONTINUAR HACIENDOLO AMENOS QUE, REQUERIDAS POR EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE DEL ESTADO, NO DEMUESTREN SU COMPETENCIA TECNICA Y ECONOMICA PARA HACERLO.

ARTICULO 73.-LOS APORTES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUROS, SE DESTINARAN A LOS BIENES Y DEPOSITOS NECESARIOS PARA UNA EFICAZ OPERACION Y A INVERSIONES EN INSTITUCIONES DEL SECTOR COOPERATIVO O DEL SECTOR PUBLICO, ATENDIENDO EN TODO CASO A LA SEGURIDAD, LIQUIDEZ Y RENTABILIDAD NECESARIAS.

ARTICULO 74.-LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUROS, DE ACUERDO CON LA FILOSOFIA COOPERATIVA, NO ESTARAN EN PRINCIPIOS SOMETIDOS A LA INTERMEDIACION DE AGENCIAS, AGENTES O CORREDORES DE SEGUROS. NO OBSTANTE , LOS ESTATUTOS PODRAN DISPONER LO CONTRARIO.

ARTICULO 75.-LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTES SERAN, SEPARADA O CONJUNTAMENTE , DE USUARIOS DEL SERVICIO, TRABAJADORES O PROPIETARIOS ASOCIADOS, PARA LA PRODUCCION Y PRESTACION DEL MISMO.

PARAGRAFO. LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES GOZARAN DE LOS SIGUIENTES BENEFICIOS:

1. EL GOBIERNO ESTIMULARA LA CONSTITUCION DE COOPERATIVAS QUE TENGA POR OBJETO EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y REGLAMENTARA SU CAMPO DE ACCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO. PARA SU CONSTITUCION NO SE EXIGIRA LA AUTORIZACION PREVIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES.
2. LAS COOPERATIVAS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DEL TRANSPORTE, TENDRAN PREFERENCIA EN LA ASIGNACION DE RUTAS , HORARIOS Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS DEMAS INTERESADOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO.
3. LAS ENSAMBLADORAS DE VEHICULOS, LAS FABRICAS DE LLANTAS, Y LA INDUSTRIA EN GENERAL, VENDERAN DIRECTAMENTE SUS PRODUCTOS A LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, A LOS MISMOS PRECIOS QUE TENGAN PARA SUS AGENTES Y CONCESIONARIOS. PARA TALES EFECTOS, SE APLICARA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 137 DE LA PRESENTE LEY.
4. PARA FORMALIZAR LA DESVINCULACION DE UN VEHICULO QUE HAGA PARTE DE UNA COOPERATIVA DE TRANSPORTE, SE REQUIERE LA PRESENTACION PREVIA DEL PAZ Y SALVO DE LA COOPERATIVA A LA CUAL EL VEHICULO ESTE INSCRITO.

ARTICULO 76.-LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA QUE TENGAN POR OBJETO ORGANIZAR Y DESARROLLAR CONJUNTOS HABITACIONALES DE PROPIEDAD COOPERATIVA, Y EN LOS CUALES LOS ASOCIADOS SEAN SIMULTANEAMENTE APORTADORES Y USUARIOS DEL CONJUNTO HABITACIONAL, PODRAN LIMITAR LA ASOCIACION AL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA QUE CONTEMPLE EL PROGRAMA.

ARTICULO 77.-EN LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE PROPIEDAD COOPERATIVA , LOS TERRENOS, LAS VIVIENDAS, LAS CONSTRUCCIONES DE TODO ORDEN Y DEMAS ELEMENTOS ADHERIDOS AL INMUEBLE SERAN DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA COOPERATIVA . EN LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE PROPIEDAD COOPERATIVA LOS ASOCIADOS TENDRAN DERECHO A LA UTILIZACION PLENA Y EXCLUSIVA DE LA UNIDAD QUE SE LES ASIGNE MEDIANTE CONTRATO ESCRITO EN EL QUE CONSTE LA IDENTIFICACION DE LA VIVIENDA ASIGNADA Y LAS CONDICIONES DE UTILIZACION.

IGUALMENTE TENDRAN DERECHO AL USO DE LAS AREAS O ZONAS COMUNES QUE POSEA EL CONJUNTO DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA. EL VALOR DE LOS APORTES DE LOS ASOCIADOS EN LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE PROPIEDAD COOPERATIVA, SERA IGUAL AL VALOR FINAL DE LA UNIDAD ASIGNADA REAJUSTADO ANUALMENTE MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE CORRECCION MONETARIA QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 78.-LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE PROPIEDAD COOPERATIVA SOLO PODRAN CONSTITUIR GRAVAMENES HIPOTECARIOS DIFERENTES DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO GARANTIZAR PRESTAMOS PARA COMPRA DE LOS TERRENOS Y CONSTRUCCION DEL CONJUNTO HABITACIONAL, CUANDO ASI LO ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DEL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 79.- ADEMÁS DE LAS RESERVAS ORDINARIAS, LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE PROPIEDAD COOPERATIVA CONSTITUIRAN, MEDIANTE CUOTAS PERIODICAS DE LOS ASOCIADOS, UN FONDO PARA MANTENIMIENTO, REPARACIONES, RECONSTRUCCION O MEJORAS DE LOS BIENES DEL CONJUNTO HABITACIONAL.

PARA EL COBRO DE ESTE TIPO DE CUOTAS PRESTARÁ MERITO EJECUTIVO LA CERTIFICACION QUE EXPIDA LA COOPERATIVA, EN QUE CONSTE LA CAUSA Y LIQUIDACION DE LA DEUDA CON LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACION EN LA FORMA PRESCRITA EN LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA.

ARTICULO 80.-CUANDO LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE PROPIEDAD COOPERATIVA AMPLIEN SU OBJETO SOCIAL PARA ORGANIZAR SERVICIOS QUE CORRESPONDAN A NECESIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LOS ASOCIADOS, TALES COMO EDUCACION, CONSUMO, SALUD, TRANSPORTE Y RECREACION, SERAN CONSIDERADAS COMO COOPERATIVAS INTEGRALES O MULTIACTIVAS, SEGUN EL CASO, Y LAS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES DESTINADAS A TALES SERVICIOS, SE ENTENDERAN INCORPORADAS AL CONJUNTO HABITACIONAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

ARTICULO 81.-LOS ASOCIADOS A LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE PROPIEDAD COOPERATIVA, SOLO PODRAN SER EXCLUIDOS POR DECISION FINAL DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA RESTITUCION DE LAS UNIDADES HABITACIONALES OCUPADAS POR ELLOS O POR CESIONARIOS TEMPORALES, SE HARA MEDIANTE EL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ARTICULO 82.-LA REGLAMENTACION CONTENIDA EN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LA EXISTENCIA DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE PROPIEDAD INDIVIDUAL.

ARTICULO 83.-ADEMÁS DE LO PREVISTO EN OTRAS LEYES SOBRE LA MATERIA, HABRÁ LUGAR A LA LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIAS, CUANDO SU INVERSION SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES DE VIVIENDA, A TRAVES DE PLANES ADELANTADOS POR ORGANISMOS COOPERATIVOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS.

PARAGRAFO: LOS FABRICANTES DE MATERIALES BASICOS DE CONSTRUCCION, CLASIFICADOS COMO TALES POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO O POR EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, LOS VENDERAN A LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA A PRECIOS DE MAYORISTAS, AGENTES O CONCESIONARIOS. PARA TALES EFECTOS, SE APLICARA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 137 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 84.-LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS, AGROINDUSTRIALES, PISCICOLAS Y MINERAS PODRAN SER DE TRABAJADORES O DE PROPIETARIOS O DE AMBAS MODALIDADES Y PARA SU CONSTITUCION LES SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 71 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 85.-LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS PODRAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES POR MEDIO DE LA EXPLOTACION COLECTIVA O INDIVIDUAL DE LA TIERRA Y LOS BIENES VINCULADOS A ELLA, DENTRO DE LA MAS AMPLIA CONCEPCION CONTRACTUAL, PUDIENDO INCLUSO CELEBRAR CONTRATOS DE FIDEICOMISO CON ASOCIADOS O TERCEROS.

ARTICULO 86.-LAS COOPERATIVAS RELACIONADAS EN ESTE CAPITULO SE REGISTRAN EN PRIMER TERMINO POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA UNA DE ELLAS, Y EN SEGUNDO LUGAR, POR LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

ARTICULO 87.- SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, REGULARA LOS TIPOS ESPECIFICOS DE COOPERATIVAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO Y CON SUJECION EN TODO CASO, A LOS PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL ACUERDO COOPERATIVO PREVISTO EN ESTA LEY.

CAPITULO IX

DE LA EDUCACION COOPERATIVA

ARTICULO 88.-LAS COOPERATIVAS ESTAN OBLIGADAS A REALIZAR DE MODO PERMANENTE, ACTIVIDADES QUE TIENDAN A LA FORMACION DE SUS ASOCIADOS Y TRABAJADORES EN LOS PRINCIPIOS, METODOS Y CARACTERISTICAS DEL COOPERATIVISMO, ASI COMO PARA CAPACITAR A LOS ADMINISTRADORES EN LA GESTION EMPRESARIAL PROPIA DE CADA COOPERATIVA.

LAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA TECNICA, DE INVESTIGACION Y DE PROMOCION DEL COOPERATIVISMO, HACEN PARTE DE LA EDUCACION COOPERATIVA QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 89.-SE PODRA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DEL ARTICULO, MEDIANTE LA DELEGACION O EJECUCION DE PROGRAMAS CONJUNTOS REALIZADOS POR ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO O POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO ESPECIALIZADAS EN EDUCACION COOPERATIVA.

ARTICULO 90.-EN LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS DE TODA COOPERATIVA DEBERA PREVERSE EL FUNCIONAMIENTO DE UN COMITE U ORGANO DE LA ADMINISTRACION ENCARGADO DE ORIENTAR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE EDUCACION COOPERATIVA Y DE ELABORAR CADA AÑO UN PLAN O PROGRAMA CON SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO, EN EL CUAL SE INCLUIRA LA UTILIZACION DEL FONDO DE EDUCACION.

ARTICULO 91.-LAS ACTIVIDADES ESCOLARES DE AHORRO, CONSUMO, SUMINISTRO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, TENDRAN UNA FINALIDAD EDUCATIVA Y SE REALIZARAN POR INTERMEDIO DE TALLERES COOPERATIVOS, CUYO FUNCIONAMIENTO SERA REGLAMENTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL EN ASOCIO CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

CAPITULO X

DE LA INTEGRACION COOPERATIVA

ARTICULO 92.-LAS COOPERATIVAS PODRAN ASOCIARSE ENTRE SI PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES ECONOMICOS O SOCIALES EN ORGANISMOS DE SEGUNDO GRADO DE CARACTER NACIONAL O REGIONAL. AQUELLOS DE INDOLE ECONOMICA SERAN ESPECIALIZADOS EN DETERMINADO RAMO O ACTIVIDAD. EN LOS ORGANISMOS DE SEGUNDO GRADO PODRAN PARTICIPAR ADEMAS, FONDOS DE EMPLEADOS, ASOCIACIONES MUTUALISTAS, DENOMINADAS SOCIEDADES MUTUARIAS POR LA LEY 24 DE 1.981 Y DEMAS INSTITUCIONES SIN ANIMO DE LUCRO QUE PUEDAN CONTRIBUIR O BENEFICIARSE DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN ESTOS ORGANISMOS.

LOS ORGANISMOS DE SEGUNDO GRADO DE CARACTER NACIONAL, REQUIEREN PARA CONSTITUIRSE UN NUMERO MINIMO DE DIEZ COOPERATIVAS. LOS DE CARACTER REGIONAL SE CONSTITUIRAN CON NO MENOS DE CINCO COOPERATIVAS.

PARAGRAFO. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, EXCEPCIONALMENTE Y CUANDO LAS CONDICIONES SOCIO-ECONOMICAS LO JUSTIFIQUEN, PODRA AUTORIZAR LA PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS DE SEGUNDO GRADO DE CARACTER ECONOMICO, EN CALIDAD DE ASOCIADOS, A PERSONAS NATURALES, CON DERECHO A PARTICIPAR HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA, PARA GARANTIZAR LA REPRESENTACION MAYORITARIA DE LAS COOPERATIVAS.

LOS DERECHOS DE VOTACION DE LAS PERSONAS NATURALES ASOCIADAS SE REGIRAN DE ACUERDO CON EL ARTICULO 33 DE LA PRESENTE LEY, SIN ADMITIR LA EXCEPCION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 96 DE ESTA LEY.

ARTICULO 93.- LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO Y LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO PODRAN CREAR ORGANISMOS DE TERCER GRADO DE CARACTER ASOCIATIVO CON EL FIN DE UNIFICAR ACCION DE DEFENSA Y REPRESENTACION DEL MOVIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL.

UN ORGANISMO DE TERCER GRADO SOLO PODRA CONSTITUIRSE CON UN NUMERO NO INFERIOR A DOCE ENTIDADES, Y EN SUS ESTATUTOS DETERMINARA LA PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO Y LA FORMA DE SU INTEGRACION.

ARTICULO 94.- LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS PODRAN, DIRECTAMENTE O EN FORMA CONJUNTA , CREAR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO ORIENTADAS EXCLUSIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DE APOYO O COMPLEMENTACION DE SU OBJETO SOCIAL.

IGUALMENTE PODRAN SER RECONOCIDAS COMO TALES POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS LAS ENTIDADES QUE NO TENIENDO NATURALEZA JURIDICA COOPERATIVA , CAREZCAN DE ANIMO DE LUCRO Y REALICEN ACTIVIDADES ORIENTADAS AL DESARROLLO DEL SECTOR COOPERATIVO.

LAS INSTITUCIONES AUXILIARES CUYOS MIEMBROS SEAN PERSONAS NATURALES, PODRAN ASOCIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO. AQUELLAS CUYOS MIEMBROS SEAN PERSONAS JURIDICAS, PODRAN ASOCIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE TERCER GRADO.

ARTICULO 95.-LAS COOPERATIVAS PODRAN TAMBIEN CONVENIR LA REALIZACION DE UNA O MAS OPERACIONES EN FORMA CONJUNTA, ESTABLECIENDO CUAL DE ELLAS DEBE ASUMIR LA GESTION Y LA RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS.

ARTICULO 96.-LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO DEBERAN ESTABLECER EN LOS ESTATUTOS EL REGIMEN DE VOTO Y REPRESENTACION PROPORCIONAL AL NUMERO DE ASOCIADOS, AL VOLUMEN DE OPERACIONES CON LA ENTIDAD, O A UNA COMBINACION DE ESTOS FACTORES, FIJANDO UN MINIMO Y UN MAXIMO QUE ASEGURE LA PARTICIPACION DE SUS MIEMBROS E IMPIDAN EL PREDOMINIO EXCLUYENTE DE ALGUNOS DE ELLOS.

ARTICULO 97.- A LOS ORGANISMOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE CAPITULO LES SERAN APLICABLES, EN LO PERTINENTE, LAS NORMAS LEGALES PREVISTAS PARA LAS COOPERATIVAS

CAPITULO XI

DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE LOS BANCOS COOPERATIVOS.

ARTICULO 98.- LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO PODRAN ORGANIZAR, BAJO LA NATURALEZA JURIDICA COOPERATIVA, INSTITUCIONES FINANCIERAS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES PROPIAS DE ESTAS, EN CONCORDANCIA CON LAS DEL REGIMEN COOPERATIVO. SU CONSTITUCION SE SUJETARA A LAS NORMAS GENERALES DE LAS RESPECTIVAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y QUEDARAN SOMETIDAS INTEGRAMENTE AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

PARAGRAFO. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO DE CARACTER FINANCIERO QUE A LA FECHA DE LA SANCION DE LA PRESENTE LEY CUENTEN CON CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, PODRAN SOLICITAR SU RECONOCIMIENTO COMO BANCOS, PARA LO CUAL EL SUPERINTENDENTE JUZGARA LA CONVENIENCIA DE TAL RECONOCIMIENTO, SE CERCIORE DE LA IDONEIDAD, LA RESPONSABILIDAD Y EL CARACTER DE LOS SOLICITANTES, Y SI EL BIENESTAR PUBLICO SERA FOMENTADO CON DICHO RECONOCIMIENTO.

ARTICULO 99.- LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL COOPERATIVISMO SE EJERCERA SIEMPRE EN FORMA ESPECIALIZADA POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO, LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO O DE SEGUROS, Y POR LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO E INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO DE CARACTER FINANCIERO O DE SEGUROS, CON SUJECION A LAS NORMAS QUE REGULAN DICHA ACTIVIDAD.

BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y CUANDO CONDICIONES SOCIALES Y ECONOMICAS LO JUSTIFIQUEN, EL GOBIERNO NACIONAL PODRA AUTORIZAR A LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES QUE TENGAN SECCION ESPECIALIZADA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA.

EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 151 DE LA PRESENTE LEY, LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y DEMAS ASPECTOS CONTABLES Y OPERATIVOS DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO E INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO DE CARACTER FINANCIERO O DE SEGUROS, ESTARAN SOMETIDOS A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, EN LOS TERMINOS DEL DECRETO-LEY 1939 DE 1.986 Y DEMAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS EJERCERA EN LOS DEMAS ASUNTOS LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU COMPETENCIA; NO OBSTANTE PARA SANCIONAR REFORMAS ESTATUTARIAS DE DICHAS ENTIDADES, SOLICITARA CONCEPTO PREVIO DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

CAPITULO XII

DE LA FUSION, INCORPORACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 100.- LAS COOPERATIVAS PODRAN FUSIONARSE O INCORPORARSE CUANDO SU OBJETO SOCIAL SEA COMUN O COMPLEMENTARIO.

ARTICULO 101.-CUANDO DOS O MAS COOPERATIVAS, SE FUSIONEN, SE DISOLVERAN SIN LIQUIDARSE Y CONSTITUIRAN UNA NUEVA COOPERATIVA, CON DENOMINACION DIFERENTE, QUE SE HARA CARGO DEL PATRIMONIO DE LAS COOPERATIVAS DISUELTAS.

ARTICULO 102.- EN CASO DE INCORPORACION, LA COOPERATIVA O COOPERATIVAS INCORPORADAS SE DISUELVEN SIN LIQUIDARSE Y SU PATRIMONIO SE TRANSFIERE A LA INCORPORANTE.

ARTICULO 103.- LA FUSION REQUERIRA LA APROBACION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LAS COOPERATIVAS QUE SE FUSIONAN.

PARA LA INCORPORACION SE REQUERIRA LA APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COOPERATIVA O COOPERATIVA INCORPORADAS. LA COOPERATIVA INCORPORANTE ACEPTARA LA INCORPORACION POR RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SEGUN LO DISPONGAN LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 104.- EN CASO DE INCORPORACION LA COOPERATIVA INCORPORANTE, Y EN EL DE FUSION, LA NUEVA COOPERATIVA, SE SUBROGARA EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS INCORPORADAS O FUSIONADAS.

ARTICULO 105.- LA FUSION O INCORPORACION REQUERIRAN EL RECONOCIMIENTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, PARA LO CUAL, LAS COOPERATIVAS INTERESADAS DEBERAN PRESENTAR LOS NUEVOS ESTATUTOS Y TODOS LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS REFERENTES A LA FUSION O A LA INCORPORACION.

ARTICULO 106.-LAS COOPERATIVAS PODRAN SER DISUELTAS POR ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL, ESPECIALMENTE CONVOCADAS PARA EL EFECTO Y TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32 DE LA PRESENTE LEY.

LA RESOLUCION DE DISOLUCION DEBERA SER COMUNICADA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA REALIZACION DE LA ASAMBLEA, PARA LOS FINES PERTINENTES.

ARTICULO 107.-LAS COOPERATIVAS DEBERAN DISOLVERSE POR UNA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. POR ACUERDO VOLUNTARIO DE LOS ASOCIADOS.
2. POR REDUCCION DE LOS ASOCIADOS A MENOS DEL NUMERO MINIMO EXIGIBLE PARA SU CONSTITUCION, SIEMPRE QUE ESTA SITUACION SE PROLONGUE POR MAS DE SEIS MESES.
3. POR INCAPACIDAD O IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL PARA EL CUAL FUE CREADA.
4. POR FUSION O INCORPORACION A OTRA COOPERATIVA.
5. POR HABERSE INICIADO CONTRA ELLA CONCURSO DE ACREEDORES, Y
6. PORQUE LOS MEDIOS QUE EMPLEEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES O PORQUE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN SEAN CONTRARIAS A LA LEY, A LAS BUENAS COSTUMBRES O AL ESPIRITU DEL COOPERATIVISMO.

ARTICULO 108.-EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 2o, 3o, Y 6o DEL ARTICULO ANTERIOR, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DARA A LA COOPERATIVA UN PLAZO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA REGLAMENTARIA, PARA QUE SE SUBSANE LA CAUSAL, O PARA QUE, EN EL MISMO TERMINO, CONVOQUE ASAMBLEA GENERAL, CON EL FIN DE ACORDAR LA DISOLUCION. SI TRANSCURRIDO DICHO TERMINO, LA COOPERATIVA NO DEMUESTRA HABER SUBSANADO LA CAUSAL O NO HUBIESE REUNIDO ASAMBLEA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DECRETARA LA DISOLUCION Y NOMBRARA LIQUIDADOR O LIQUIDADORES.

ARTICULO 109.- CUANDO LA DISOLUCION HAYA SIDO ACORDADA POR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTA DESIGNARA EL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES, DE ACUERDO CON SUS ESTATUTOS. SI EL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES, NO FUEREN NOMBRADOS, O NO ENTRAREN EN FUNCIONES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A SU NOMBRAMIENTO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS PROCEDERA A NOMBRARLOS, SEGUN EL CASO.

ARTICULO 110.- LA DISOLUCION DE LAS COOPERATIVAS, CUALQUIERA QUE SEA EL ORIGEN DE SU DECISION, SERA REGISTRADA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

IGUALMENTE DEBERA SER PUESTA EN CONOCIMIENTO PUBLICO POR LA COOPERATIVA, MEDIANTE AVISO EN UN PERIODICO DE CIRCULACION REGULAR EN EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA ENTIDAD QUE SE DISUELVE.

ARTICULO 111.- DISUELTA LA COOPERATIVA, SE PROCEDERA A SU LIQUIDACION, EN CONSECUENCIA NO PODRA INICIAR NUEVAS OPERACIONES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y CONSERVARA SU CAPACIDAD JURIDICA UNICAMENTE PARA LOS ACTOS NECESARIOS A LA INMEDIATA LIQUIDACION. EN TAL CASO DEBERA ADICIONAR SU RAZON SOCIAL CON LA EXPRESION " EN LIQUIDACION".

ARTICULO 112.- LA ACEPTACION DEL CARGO DE LIQUIDADOR O LIQUIDADORES, LA POSESION Y LA PRESTACION DE LA FIANZA, SE HARAN ANTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, O A FALTA DE ESTE, ANTE LA PRIMERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL DOMICILIO DE LA COOPERATIVA, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA COMUNICACION DE SU NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 113.- LOS LIQUIDADORES ACTUARAN DE CONSUNO Y LAS DISCREPANCIAS QUE SE PRESENTEN ENTRE ELLOS SERAN RESUELTAS POR LOS ASOCIADOS. EL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES TENDRAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COOPERATIVA.

ARTICULO 114.- CUANDO SEA NOMBRADA LIQUIDADORA UNA PERSONA QUE ADMINISTRE BIENES DE LA COOPERATIVA, NO PODRA EJERCER EL CARGO SIN QUE PREVIAMENTE SE APRUEBEN LAS CUENTAS DE SU GESTION, POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS. SI TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DIAS DESDE LA FECHA DE SU DESIGNACION, NO SE HUBIEREN APROBADO DICHAS CUENTAS, SE PROCEDERA A NOMBRAR NUEVO LIQUIDADOR.

ARTICULO 115.- EL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES DEBERAN INFORMAR A LOS ACREEDORES Y A LOS ASOCIADOS DEL ESTADO DE LIQUIDACION EN QUE SE ENCUENTRA LA COOPERATIVA, EN FORMA APROPIADA.

ARTICULO 116- LOS ASOCIADOS PODRAN REUNIRSE CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO, PARA CONOCER EL ESTADO DE LA LIQUIDACION Y DIRIMIR LAS DISCREPANCIAS QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS LIQUIDADORES.

LA CONVOCATORIA SE HARA POR UN NUMERO DE ASOCIADOS SUPERIOR AL VEINTE (20) POR CIENTO DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA AL MOMENTO DE SU DISOLUCION.

ARTICULO 117.- A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ORDENE LA LIQUIDACION, LAS OBLIGACIONES A TERMINO A CARGO DE LA COOPERATIVA, SE HACEN EXIGIBLES, PERO SUS BIENES NO PODRAN SER EMBARGADOS.

ARTICULO 118.- SERAN DEBERES DEL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES LOS SIGUIENTES :

1. CONCLUIR LAS OPERACIONES PENDIENTES AL TIEMPO DE LA DISOLUCION.
2. FORMAR INVENTARIO DE LOS ACTIVOS Y PATRIMONIALES, DE LOS PASIVOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DE LOS LIBROS Y DE LOS DOCUMENTOS Y PAPELES.
3. EXIGIR CUENTA DE SU ADMINISTRACION ALAS PERSONAS QUE HAYAN MANEJADO INTERESES DE LA COOPERATIVA Y NO HAYAN OBTENIDO EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE.
4. LIQUIDAR Y CANCELAR LAS CUENTAS DE LAS COOPERATIVAS CON TERCEROS Y CON CADA UNO DE LOS ASOCIADOS.
5. COBRAR LOS CREDITOS, PERCIBIR SU IMPORTE Y OTORGAR LOS CORRESPONDIENTES FINIQUITOS.
6. ENAJENAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA.
7. PRESENTAR ESTADO DE LIQUIDACION CUANDO LOS ASOCIADOS LO SOLICITEN.
8. RENDIR CUENTAS PERIODICAS DE SU MANDATO Y AL FINAL DE LA LIQUIDACION, OBTENER DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SU FINIQUITO.
9. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE LA LIQUIDACION Y DEL PROPIO MANDATO.

ARTICULO 119.- LOS HONORARIOS DEL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES SERAN FIJADOS Y REGULADOS POR LA ENTIDAD QUE LOS DESIGNE Y EN EL MISMO ACTO DE SU NOMBRAMIENTO. CUANDO EL NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES CORRESPONDA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, LOS HONORARIOS SE FIJARAN DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA MENCIONADA ENTIDAD.

ARTICULO 120.- EN LA LIQUIDACION DE LAS COOPERATIVAS DEBERA PROCEDERSE AL PAGO DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDADES.

1. GASTOS DE LIQUIDACION.
2. SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CIERTOS Y YA CAUSADOS AL MOMENTO DE LA DISOLUCION.
3. OBLIGACIONES FISCALES.
4. CREDITO HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS.
5. OBLIGACIONES CON TERCEROS , Y
6. APORTES DE LOS ASOCIADOS.

CUANDO SE TRATE DE COOPERATIVAS AUTORIZADAS PARA CAPTAR RECURSOS DE ASOCIADOS Y DE TERCEROS, ESTOS DEPOSITOS SE EXCLUIRAN DE LA MASA DE LIQUIDACION.

EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACION DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS Y EN LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO E INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO DE CARACTER FINANCIERO O DE SEGUROS, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

ARTICULO 121.- LOS REMANENTES DE LA LIQUIDACION SERAN TRANSFERIDOS A LA ENTIDAD COOPERATIVA QUE LOS ESTATUTOS HAYAN PREVISTO O, A LA FALTA DE DISPOSICION ESTATUTARIA, A UN FONDO PARA LA INVESTIGACION COOPERATIVA ADMINISTRADO POR UN ORGANISMO COOPERATIVO DE TERCER GRADO. EL GOBIERNO REGLAMENTARA LO REFERENTE A ESTE ULTIMO BENEFICIARIO CUANDO HAYA VARIOS ORGANISMOS EN LA MISMA SITUACION.

TITULO II

DEL SECTOR COOPERATIVO

CAPITULO I

DE LOS COMPONENTES DEL SECTOR.

ARTICULO 122.- LAS COOPERATIVAS, LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO Y TERCER GRADO, LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO Y LAS PRECOOPERATIVAS, CONSTITUYEN AL SECTOR COOPERATIVO.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES

ARTICULO 123.- SON INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE CONSTITUYAN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 94 DE LA PRESENTE LEY, CON EL OBJETO DE INCREMENTAR Y DESARROLLAR EL SECTOR COOPERATIVO, MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ORIENTADAS A PROPORCIONAR PREFERENTEMENTE A LOS ORGANISMOS COMPETENTES DEL SECTOR COOPERATIVO EL APOYO Y AYUDA NECESARIOS PARA FACILITAR EL MEJOR LOGRO DE SUS PROPOSITOS ECONOMICOS Y SOCIALES.

LAS INSTITUCIONES AUXILIARES LIMITARAN SU OBJETO SOCIAL A UNA SOLA LINEA DE ACTIVIDAD Y SUS AREAS AFINES.

CAPITULO III

DE LAS PRECOOPERATIVAS

ARTICULO 124.- SE CONSIDERAN PRECOOPERATIVAS LOS GRUPOS QUE, BAJO LA ORIENTACION Y CON EL CONCURSO DE UNA ENTIDAD PROMOTORA, SE ORGANICEN PARA REALIZAR ACTIVIDADES PERMITIDAS A LAS COOPERATIVAS Y, QUE POR CARECER DE CAPACIDAD ECONOMICA, EDUCATIVA, ADMINISTRATIVA, O TECNICA, NO ESTEN EN POSIBILIDAD INMEDIATA DE ORGANIZARSE COMO COOPERATIVAS.

ARTICULO 125.-LAS PRECOOPERATIVAS DEBERAN EVOLUCIONAR HACIA COOPERATIVAS, EN UN TERMINO DE CINCO (5) AÑOS PRORROGABLES A JUICIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 126.-LAS ENTIDADES PROMOTORAS ESTARAN OBLIGADAS A PRESTAR A LAS PRECOOPERATIVAS QUE ELLAS PROMUEVAN, ASISTENCIA TECNICA, ADMINISTRATIVA O FINANCIERA, ASI COMO ATENDER A LA FORMACION Y CAPACITACION DE SUS ASOCIADOS PARA IMPULSAR SU DESARROLLO Y ASEGURAR SU EVOLUCION.

ARTICULO 127.- LAS ENTIDADES PROMOTORAS PARTICIPARAN EN LA ADMINISTRACION Y EN EL CONTROL DE LAS PRECOOPERATIVAS, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LOS ESTATUTOS ESTABLEZCAN, ESPECIALMENTE EN LOS ASPECTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR. TAL PARTICIPACION DEBERA DISMINUIR GRADUALMENTE, A FIN DE GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD Y LA AUTONOMIA DECISORIA DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 128.-EL REGIMEN DE CONSTITUCION, RECONOCIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PRECOOPERATIVAS, SERA ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DE SIMPLIFICACION DE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES Y SU NATURALEZA TRANSITORIA Y EVOLUTIVA.

PARAGRAFO. PARA LOS FINES DEL PRESENTE ARTICULO SE CONCEDEN FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR UN TERMINO DE SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA SANCION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 129.-LOS ESTATUTOS DE LAS PRECOOPERATIVAS DEBERAN CONTENER EL OBJETO SOCIAL, EL REGIMEN DE ASOCIACION, LAS FORMAS SIMPLIFICADAS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA, EL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y PARA SU CONVERSION EN COOPERATIVA.

PARAGRAFO. A LAS PRECOOPERATIVAS LES SERAN APLICABLES, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES PROPIAS DEL TIPO DE COOPERATIVAS EN LAS QUE POSTERIORMENTE SE ORGANICEN.

CAPITULO IV

DE OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS

ARTICULO 130.-LAS EMPRESAS DE SERVICIOS EN LAS FORMAS DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS COOPERATIVAS, ESTABLECIDAS POR LA NACION, LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARIAS Y LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS MUNICIPALES, MEDIANTE LEYES, ORDENANZAS O ACUERDOS, SERAN CONSIDERADAS COMO FORMAS ASOCIATIVAS PARA LOS EFECTOS DE ESTE TITULO Y PODRAN CONSTITUIRSE CON UN MINIMO DE CINCO ENTIDADES.

ARTICULO 131.-A LOS FONDOS DE EMPLEADOS, ASOCIACIONES MUTUALES, DENOMINADAS SOCIEDADES MUTUARIAS POR LA LEY 24 DE 1.981, Y A LAS ENTIDADES DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR, LES SERAN APLICABLES, EN SUBSIDIO DE DISPOSICIONES LEGALES Y NORMAS ESTATUTARIAS, LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY MIENTRAS EL GOBIERNO EXPIDE LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES.

DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, REVISTESE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, PARA EXPEDIR LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS ENTIDADES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, EN CONCORDANCIA CON LAS SIGUIENTES MATERIAS : NATURALEZA JURIDICA DE ESTAS ENTIDADES Y SUS CARACTERISTICAS BASICAS : CONSTITUCION DE LAS RESPECTIVAS FORMAS ASOCIATIVAS; REQUISITOS Y TRAMITES PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS JURIDICAS; CONTENIDO BASICO DE LOS CORRESPONDIENTES ESTATUTOS SOCIALES; CALIDAD DE ASOCIADOS, ADQUISICION Y PERDIDA DE TAL CALIDAD, SUS DERECHOS Y DEBERES; EL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO DE ESTAS ENTIDADES; REGLAS ESPECIALES SOBRE SERVICIOS; ORGANOS DE REPRESENTACION, DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL; FUSION, INCORPORACION Y TRANSFORMACION; INTEGRACION; NORMAS DE FUNCIONAMIENTO; MEDIDAS DE PROMOCION, FOMENTO Y ESTIMULO PARA LAS REFERIDAS ENTIDADES; CAUSALES DE DISOLUCION Y PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACION; REGIMENES DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA LOS ASOCIADOS, DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES.

ARTICULO 132.-LOS ORGANISMOS DE QUE TRATA EL PRESENTE CAPITULO PODRAN ASOCIARSE A COOPERATIVAS Y A ORGANISMOS DE SEGUNDO GRADO E INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO, SEGUN LO ESTABLEZCAN LO ESTATUTOS DE LA RESPECTIVA ENTIDAD.

TITULO III

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

DEL FOMENTO ECONOMICO COOPERATIVO

ARTICULO 133.- EL GOBIERNO NACIONAL ADOPTARA LAS POLITICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS COOPERATIVAS A LOS PROGRAMAS Y RECURSOS FINANCIEROS DE FOMENTO, NECESARIOS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL SECTOR COOPERATIVO, PARTICULARMENTE LAS QUE SE ORIENTEN A INCREMENTAR LA PRODUCCION Y EL EMPLEO.

TAMBIEN GARANTIZARA EL ACCESO DE LAS COOPERATIVAS A LAS FUENTES DE DISTRIBUCION DE BIENES Y SERVICIOS, EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y DETERMINACION EQUITATIVA DE CANTIDADES, CALIDADES Y PRECIOS.

ARTICULO 134.- EL DESARROLLO Y FOMENTO COOPERATIVO ESTARAN A CARGO DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO Y PARA TALES EFECTOS EL GOBIERNO CANALIZARA PREFERENTEMENTE A TRAVES DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO E INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO DE CARACTER FINANCIERO, LOS RECURSOS FINANCIEROS DESTINADOS PARA TALES FINES.

ARTICULO 135.- ADEMAS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 DEL DECRETO- LEY 1700 DE 1.977, LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS PODRAN CONTRATAR CON EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LA PRESTACION DE SERVICIOS A CARGO DE ESTA INSTITUCION. DICHOS CONTRATOS O CONVENIOS NO SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS SOBRE CONTRATACION ADMINISTRATIVA. EL GOBIERNO NACIONAL DETERMINARA LAS CONDICIONES Y CONTENIDOS DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS ENTRE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

ARTICULO 136.-LAS NORMAS DEL PRESENTE CAPITULO SE APLICARAN SIN PERJUICIO DE OTRAS CONTEMPLADAS EN DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTICULO 137.- LA INDUSTRIA EN GENERAL Y EL COMERCIO MAYORISTA VENDERAN DIRECTAMENTE SUS PRODUCTOS A LAS COOPERATIVAS, A PRECIOS DE MAYORISTAS, AGENTES O CONCESIONARIOS, DE ACUERDO CON LA DEMANDA QUE TENGAN ESTAS Y SUS ASOCIADOS Y A LA OFERTA DE PRODUCTOS EXISTENTES EN EL MERCADO.

LA RENUNCIA A CUMPLIR LA PRESENTE DISPOSICION DENTRO DEL TERMINO REGLAMENTARIO, A PARTIR DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA COOPERATIVA, ACARREARA LAS SANCIONES QUE DEBERA IMPONER EL ORGANISMO COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAMENTACIONES.

PARAGRAFO : EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DICTARA Y APLICARA LAS NORMAS NECESARIAS PARA QUE LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BIENES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS, APUNTEN AL OBJETIVO SOCIAL DE REGULACION DEL MERCADO, AL CUAL SE REFIERE EL TITULO PRELIMINAR DE ESTA LEY.

ASI MISMO, ESTE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REGLAMENTARA LAS RELACIONES ENTRE EL VENDEDOR Y LAS COOPERATIVAS COMPRADORAS, SEGUN LOS TIPOS DE PRODUCTOS.

ARTICULO 138.- ADICIONASE EL ARTICULO 22 DE LA LEY 11 DE 1.986, EL CUAL QUEDARA ASI :

"ARTICULO 22.- LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL, LAS SOCIEDADES DE MEJORA Y ORNATO, LAS JUNTAS Y ASOCIACIONES DE RECREACION, DEFENSA CIVIL Y USUARIOS Y LOS ORGANISMOS COOPERATIVAS, CONSTITUIDOS CON ARREGLO A LA LEY Y SIN ANIMO DE LUCRO, QUE TENGAN SEDE EN EL RESPECTIVO DISTRITO, PODRAN VINCULARSE AL DESARROLLO Y MEJORAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS MEDIANTE SU PARTICIPACION EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE SE HALLEN A CARGO DE ESTOS. CON TAL FIN, DICHAS JUNTAS Y ORGANIZACIONES CELEBRARAN CON LOS MUNICIPIOS Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS LOS CONVENIOS, ACUERDOS O CONTRATOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCION DE DETERMINADAS FUNCIONES U OBRAS.

PARAGRAFO: PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL RESPECTIVO CONTRATO O CONVENIO, LAS ENTIDADES CONTRATANTES PODRAN APORTAR O PRESTAR DETERMINADOS BIENES".

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y EXENCIONES

ARTICULO 139.- CREASE EL CONSEJO NACIONAL COOPERATIVO, COMO UN ORGANISMO ASESOR Y CONSULTIVO DEL GOBIERNO NACIONAL, EL CUAL ESTARA INTEGRADO POR :

1. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, O SU DELEGADO, QUIEN LO PRESIDIRA.
2. EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, O SU DELEGADO.
3. EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, O SU DELEGADO.
4. EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, O SU DELEGADO.
5. EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, O SU DELEGADO.
6. EL MINISTRO DE DESARROLLO , O SU DELEGADO.
7. EL MINISTRO DE AGRICULTURA , O SU DELEGADO.
8. EL MINISTRO DE SALUD , O SU DELEGADO.
9. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS O SU DELEGADO, QUIEN ACTUARA COMO SECRETARIO EJECUTIVO.
10. UN REPRESENTANTE, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, POR CADA UNA DE LAS SIGUIENTES LINEAS DE ACTIVIDAD DEL COOPERATIVISMO ; AHORRO Y CREDITO, VIVIENDA, EDUCACION, TRANSPORTE, AGROPECUARIA, CONSUMO, SEGUROS, TRABAJO ASOCIADO, SALUD, Y GREMIO DE COOPERATIVISTAS.

ESTOS REPRESENTANTES SERAN DESIGNADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, DE TERNAS QUE PRESENTEN LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE TERCER GRADO PARA PERIODOS DE DOS AÑOS.

ARTICULO 140.-EL CONSEJO NACIONAL COOPERATIVO HARA RECOMENDACIONES AL GOBIERNO NACIONAL, SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. ORIENTACION DE LA POLITICA COOPERATIVISTA DEL ESTADO.
2. EXPEDICION DE NORMAS QUE PROPICIEN UN ADECUADO DESARROLLO DEL SECTOR COOPERATIVO.
3. ADOPCION DE FORMULAS SOBRE LA PARTICIPACION DEL COOPERATIVISMO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO NACIONALES Y DE MEDIDAS Y POLITICAS PARA EL SECTOR

COOPERATIVO EN MATERIA FISCAL, MONETARIA, DE SALUD, DE EDUCACION, DE VIVIENDA, DE EMPLEO, DE CREDITO, DE TRANSPORTE Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARAGRAFO. EL CONSEJO NACIONAL COOPERATIVO SE REUNIRA EN FORMA ORDINARIA TRES (3) VECES AL AÑO Y EN FORMA EXTRAORDINARIA A PETICION DE LA MITAD, AL MENOS, DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR COOPERATIVO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO ANTERIOR. LAS CONVOCATORIAS SERAN HECHAS POR EL PRESIDENTE. EL CONSEJO DELIBERARA POR LO MENOS, CON DIEZ (10) DE SUS INTEGRANTES Y LAS NECESIDADES SE TOMARAN POR LA MAYORIA DE SUS ASISTENTES.

ARTICULO 141.-EL GOBIERNO NACIONAL PODRA AUTORIZAR A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO PARA MANEJAR E INVERTIR SUS RECURSOS ECONOMICOS EN LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO E INSTITUCIONES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO DE CARACTER FINANCIERO Y EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO QUE EJERZAN LA ACTIVIDAD FINANCIERA.

ARTICULO 142.-TODA PERSONA , EMPRESA O ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA ESTARA OBLIGADA A DEDUCIR Y RETENER DE CUALQUIER CANTIDAD QUE HAYA DE PAGAR A SUS TRABAJADORES O PENSIONADOS, LAS SUMAS QUE ESTOS ADECUEN A LA COOPERATIVA, Y QUE LA OBLIGACION CONSTE EN LIBRANZA, TITULOS VALORES, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO SUSCRITO POR EL DEUDOR, QUIEN PARA EL EFECTO DEBERA DAR SU CONSENTIMIENTO PREVIO.

PARAGRAFO : LAS PERSONAS, EMPRESAS O ENTIDADES OBLIGADAS A RETENER DEBEN ENTREGAR LAS SUMAS RETENIDAS A LA COOPERATIVA, SIMULTANEAMENTE CON EL PAGO QUE HACE AL TRABAJADOR O PENSIONADO. SI POR SU CULPA NO LO HICIEREN, SERAN RESPONSABLES ANTE LA COOPERATIVA DE SU OMISION Y QUEDARAN SOLIDARIAMENTE DEUDORAS ANTE ESTA DE LAS SUMAS DEJADAS DE RETENER O ENTREGAR, JUNTO CON LOS INTERESES DE LA OBLIGACION CONTRAIDA POR EL DEUDOR.

ARTICULO 143.-PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, PRESTARA MERITO EJECUTIVO LA RELACION DE ASOCIADOS DEUDORES, CON LA PRUEBA DE HABER SIDO ENTREGADA PARA EL DESCUENTO CON ANTELACION DE POR LO MENOS DIEZ DIAS HABILES.

ARTICULO 144.-LAS DEDUCCIONES EN FAVOR DE LAS COOPERATIVAS TENDRAN PRELACION SOBRE CUALQUIER OTRO DESCUENTO POR OBLIGACIONES CIVILES, SALVO LAS JUDICIALES POR ALIMENTOS.

ARTICULO 145.- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, PODRA LIMITAR EN FORMA TOTAL O PARCIAL, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 142 DE LA PRESENTE LEY, A LAS COOPERATIVAS QUE HAGAN USO INDEBIDO DE ESTOS, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 146.-LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO COMO ENTIDADES REGULADORAS DE PRECIOS NO ESTAN SUJETAS A LAS NORMAS SOBRE PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS.

ARTICULO 147.- LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS TENDRAN PRELACION OBLIGATORIA Y TRATAMIENTO ESPECIAL EN LA ADJUDICACION DE CONTRATOS CON EL ESTADO, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES Y SE ENCUENTREN EN IGUALES O MEJORES CONDICIONES FRENTE A LOS DEMAS PROPONENTES.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 148.-LAS COOPERATIVAS, LOS TITULARES DE SUS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA Y LOS LIQUIDADORES SERAN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS Y SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE MAS ADELANTE SE DETERMINEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 149.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL GERENTE SERAN RESPONSABLES POR VIOLACION DE LA LEY, LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SERAN EXIMIDOS DE RESPONSABILIDAD MEDIANTE LA PRUEBA DE NO HABER PARTICIPADO EN LA REUNION O DE HABER SALVADO EXPRESAMENTE SU VOTO.

ARTICULO 150.-LOS TERCEROS SERAN IGUALMENTE RESPONSABLES Y SE LES APLICARAN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY, POR EL USO INDEBIDO DE LA DENOMINACION "COOPERATIVA", "COOPERATIVA" O LA ABREVIATURA "COOP." O POR ACTOS QUE IMPLIQUEN APROVECHAMIENTO DE DERECHOS Y EXENCIONES CONCEDIDAS A LAS COOPERATIVAS.

CAPITULO IV

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA GUBERNAMENTAL

ARTICULO 151.- LAS COOPERATIVAS ESTARAN SUJETAS A LA, INSPECCION Y VIGILANCIA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR QUE LOS ACTOS ATINENTES A SU CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO, CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION, SE AJUSTEN A LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS.

ADEMAS DE LAS FACULTADES DE INSPECCION Y VIGILANCIA QUE CORRESPONDEN AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS SE SOMETERAN A LA INSPECCION Y VIGILANCIA CONCURRENTES DE OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES.

LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA NO IMPLICAN POR NINGUN MOTIVO FACULTAD DE CONGESTION O INTERVENCION EN LA AUTONOMIA JURIDICA Y DEMOCRATICA DE LAS COOPERATIVAS.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DE LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA LEY 24 DE 1.981

ARTICULO 152.- ADICIONASE A LA LEY 24 DE 1.981 CON UN ARTICULO NUEVO QUE COMO ARTICULO 44 DE LA MENCIONADA LEY, QUEDARA ASI :

" ARTICULO 44. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SANCIONARA A LAS COOPERATIVAS A LAS COOPERATIVAS POR LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA ASAMBLEA, CONTRARIAS A LA LEY O A LOS ESTATUTOS."

ARTICULO 153.- ADICIONASE A LA LEY 24 DE 1.981 CON UN ARTICULO NUEVO QUE COMO ARTICULO 45 DE LA MENCIONADA LEY QUEDARA ASI:

"ARTICULO 45 . EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, SANCIONARA TAMBIEN A LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA, A LOS EMPLEADOS Y A LOS LIQUIDADORES DE LAS COOPERATIVAS, POR LAS INFRACCIONES QUE LES SEAN PERSONALMENTE IMPUTABLES, SEÑALADAS A CONTINUACION :

1. UTILIZAR LA DENOMINACION O EL ACUERDO COOPERATIVO PARA ENCUBRIR ACTIVIDADES O PROPOSITOS ESPECULATIVOS O CONTRARIOS A LAS CARACTERISTICAS DE LAS COOPERATIVAS, O NO PERMITIDOS A ESTAS, POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.
2. NO APLICAR LOS FONDOS DE EDUCACION Y SOLIDARIDAD A LOS FINES LEGALES Y ESTATUTARIAMENTE ESTABLECIDOS.
3. REPARTIR ENTRE LOS ASOCIADOS LAS RESERVAS, AUXILIOS O DONACIONES DE CARACTER PATRIMONIAL.
4. ACREDITAR A LOS ASOCIADOS EXCEDENTES COOPERATIVOS POR CAUSAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY
5. AVALUAR ARBITRARIAMENTE LOS APORTES EN ESPECIE O ADULTERAR LAS CIFRAS CONSIGNADAS EN LOS BALANCES.
6. ADMITIR COMO ASOCIADOS A QUIENES NO PUEDAN SERLO POR PRESCRIPCION LEGAL O ESTATUTARIA.
7. SER RENUENTE A LOS ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.
8. REALIZAR ACTOS DE DISPOSICION EXCEDIENDO LAS FACULTADES ESTABLECIDAS.
9. NO ASIGNAR A LAS RESERVAS Y FONDOS OBLIGATORIOS LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS INTERNOS.
10. NO PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS QUE DEBAN SER SOMETIDOS A LA ASAMBLEA PARA SU APROBACION.
11. NO CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN EL TIEMPO Y CON LAS FORMALIDADES ESTATUTARIAS.
12. NO OBSERVAR EN LA LIQUIDACION LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS, Y LAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y FUNCIONES PREVISTOS EN LA LEY O LOS ESTATUTOS".

ARTICULO 154.-ADICIONASE LA LEY 24 DE 1.981, CON UN ARTICULO NUEVO QUE COMO ARTICULO 46 DE LA MENCIONADA LEY QUEDARA ASI :

"ARTICULO 46. LAS SANCIONES APLICABLES POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS POR LOS HECHOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 44 Y 45 DE LA PRESENTE LEY, SERAN LAS SIGUIENTES:

1. LLAMADA DE ATENCION.
2. COBRO DE MULTAS HASTA DEL UNO POR CIENTO (1%) DEL CAPITAL SOCIAL DE LA PERSONA JURIDICA O HASTA DE CIEN (100) VECES EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, RESPECTIVAMENTE, SEGUN SE TRATE DE SANCIONES A ENTIDADES O A PERSONAS NATURALES.
3. PROHIBICION TEMPORAL O DEFINITIVA PARA EL EJERCICIO DE UNA O MAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS.
4. DECLARACION DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE CARGOS EN ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO HASTA POR CINCO AÑOS, Y
5. ORDEN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA CON LA CORRESPONDIENTE CANCELACION DE LA PERSONERIA JURIDICA.

ARTICULO 155.- ADICIONASE LA LEY 24 DE 1.981 CON UN ARTICULO NUEVO QUE COMO ARTICULO 47 DE LA MENCIONADA LEY QUEDARA ASI:

"ARTICULO 47. PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CON EXCEPCION DE LA NUMERAL 1o., SERA NECESARIA LA INVESTIGACION PREVIA. EN TODO CASO, LAS ENTIDADES O PERSONAS INCLUPADAS DEBERAN TENER LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SUS DESCARGOS".

ARTICULO 156.-MODIFICASE EL ARTICULO 41 DE LA LEY 24 DE 1.981, EL CUAL QUEDARA ASI :

"ARTICULO 41. LAS PROVIDENCIAS DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SERAN SUSCEPTIBLES DE RECURSOS DE REPOSICION ANTE EL MISMO FUNCIONARIO Y SURTIDO ESTE SE ENTENDERA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO RESPECTO DE ELLAS.

LAS PROVIDENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS SUBALTERNOS TENDRAN EL RECURSO DE REPOSICION ANTE LOS MISMOS Y EL DE APELACION ANTE SU SUPERIOR INMEDIATO PARA AGOTAR TAL PROCEDIMIENTO.

EN CUALQUIERA DE ESTOS EVENTOS, LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SE CUMPLIRA CON SUJECION, EN TODO CASO, A LAS NORMAS GENERALES PREVISTAS EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

ARTICULO 157.-LA INSPECCION Y VIGILANCIA QUE EJERCE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SOBRE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE MERA REPRESENTACION Y DEFENSA DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO, NO PODRA RECAER SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO FUNDAMENTAL.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS

ARTICULO 158.- LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTA LEY O EN SUS REGLAMENTOS, SE RESOLVERAN PRIMERAMENTE CONFORME A LA DOCTRINA Y A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS GENERALMENTE ACEPTADOS.

EN ULTIMO TERMINO SE RECURRIRA PARA RESOLVERLOS A LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y SOCIEDADES QUE POR SU NATURALEZA SEAN APLICABLES A LAS COOPERATIVAS.

CAPITULO III

DE LA APLICACION Y VIGENCIA DE ESTA LEY Y DEROGACION DE NORMAS

ARTICULO 159.- EN UN PLAZO DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTA LEY, LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, DEBERAN ADAPTAR SUS ESTATUTOS A LAS PRESCRIPCIONES DE LA MISMA.

ARTICULO 160.- LA PRESENTE LEY DEROGA LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS, EN ESPECIAL EL DECRETO-LEY 1598 DE 1.963 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y LOS ARTICULOS 5o., 8o., NUMERAL 19, 9o., 25, NUMERAL 5, 28, NUMERAL 2 Y 29, NUMERAL 2 DE LA LEY 24 DE 1.981.

ARTICULO 161.- LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION .

DADA EN BOGOTA, D.E., A LOS DEL MES DE DE 1.988.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

LUIS LORDUY LORDUY

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

BOGOTA, D.E., 23 DE DICIEMBRE DE 1.988

VIRGILIO BARCO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JUAN MARTIN CAICEDO FERRER

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

BARLAHAM HENAO HOYOS